000063/2025

Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4>, <Persona 2> c/ <Persona 3> s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 63/2025** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20449/2017).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber planteado el actor (ID1759277) recurso de apelación contra la resolución fechada el 12/12/24 que declara extinguido el proceso por perención de instancia.

Se agravia el recurrente porque considera la recusación del <Persona 1> el 13/09/24, un acto interruptor para demostrar el interés de la parte en continuar, que purgó la caducidad que pudiera haber operado con anterioridad.

Relata que el 16 de septiembre el tribunal libró la cédula de notificación, impulsando el proceso. El 17/09/24 se apartó el juez ordenó por Secretaría el pase al subrogante legal. El 12/12/24 se avoca la magistrada y declaró la caducidad.

Expresa que desde el 17/09 al 12/12/24 el proceso aguardó que se remitiera al subrogante y que éste se avocara, ambas actividades que dependían del tribunal, por lo que hasta ese momento no transcurrió el plazo de caducidad. Aduna que tampoco se cumpliría si se contara desde el 16/09/24 hasta el 12/12/24.

Agrega que debe tenerse presente la actividad desarrollada en el proceso cautelar, lo cual denota el interés en la prosecución del principal. Considera que ese interés puede exteriorizarse tanto en el principal

como en sus incidentes. Efectúa reserva de cado federal, entre otras.

Corrido el traslado a la contraria, no fue contestado.

II- La caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio Derecho Procesal civil T. IV, p.221).

Así, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (autor y ob. citada, p.217/218).

Al realizar el exámen de los actos anteriores a dicha declaración, surge que abierta la causa a prueba el 28/11/19, la última actividad desarrollada fue la aceptación del perito el 27/12/19 y el pedido de préstamo del expediente despachada el 17/03/20.

El 12/09/24 se avocó el magistrado en función de la Acordada 944/2024, e intimó al actor en los términos del art. 318 del CPr., siendo notificado electrónicamente el 13/09/24 y mediante cédula al

domicilio real el 19/09/24.

Mediante ID1638613 (13/09/24) el actor lo recusó sin causa y manifestó su interés en continuar el proceso.

El 17/09/24 se dispuso “1) En virtud de la recusación sin expresión de causa deducida por la parte actora, me aparto del conocimiento de la presente causa. 2) Por Secretaría, remitir al subrogante legal”.

El 12/12/24 se avocó la magistrada subrognate y dictó la resolución recurrida.

De lo señalado surge que desde el 17/03/2020 que otorga el préstamo al perito, hasta la intimación a fin de impulsar el proceso en fecha 12/09/24 el plazo de caducidad de tres meses previsto por el artículo 313 inc. 2) del CPr., se había cumplido ampliamente.

Ello así, toda vez que formulada por el tribunal la intimación prevista por el art. 318 del CPr., la parte tiene el plazo de cinco días para: 1) manifestar su voluntad de continuar con el trámite del juicio y 2) impulsar el proceso a fin que avanzara hacia el estadio procesal siguiente.

Y a tal fin constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal.

La recusación junto a la manifestación del actor de fecha 13/09/24 de continuar el proceso, no constituye acto de impulso para la prosecución del trámite. Tampoco, en el expediente que nos ocupa y en el cual se analiza la caducidad de instancia, obra otra actuación útil teniente al avance de éste.

La posición mayoritaria dice que “la recusación no tiene efecto interruptivo porque no impide realizar los

actos del porcedimiento correspondientes. Además, la excusación o la recusación no son actos que impulsen el porcedimiento" (conf. Falcón, Enrique "Caducidad o perención de instancia". Ed Abeledo-Perrot, pág 139).

Así, "existen actos procesales que denotan meras facultades de las partes y otros que apuntan al progreso de la causa hacia su culminación. La recusación de un juez no busca la promoción del proceso" (SAIJ DAS890002).

Entonces, la recusación en principio no suspende el proceso, por lo que el plazo otorgado para urgir el trámite estaba en curso, no realizando durante el mismo ningún acto dirigido a tal fin, no peticionó a fin de producir actividad útil, solo manifestando su intención de continuar el trámite, no dando acabado cumplimiento a la intimación cursada por el magistrado, ni al texto de la ley, que contempla los dos presupuestos para tener purgada la caducidad (intención y actividad útil).

En función de lo expuesto y habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma citada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución de fecha 12/12/24.

III- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por tratarse de una decisión oficiosa.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 1759277) y confirmar la resolución de fecha 12/12/24.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 440 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS